

Suscríbese en la Redaccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.*—El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de lo Interior con fecha 22 del corriente me ha comunicado la real orden siguiente:

«Habiéndose publicado en periódicos de la corte y de provincia un artículo en que se asegura haber sido interceptado un correo que salió de Zaragoza para Francia en el mes último, lo cual no era cierto, espuso el director general de correos los graves perjuicios que pueden resultar al servicio de S. M. de estas noticias falsas, y á veces alarmantes, pretendiendo que se dictase providencia con el fin de precaverlas. Y considerando S. M. la REINA Gobernadora que no puede exigirse responsabilidad efectiva en tales casos á los periodistas, ni dictarles reglas fijas sobre las noticias que publiquen bajo la fe de sus corresponsales, se ha servido mandar que cuando estas sean falsas y de alguna trascendencia, se apresuren los gobernadores civiles, los administradores de correos, y otras cualesquiera autoridades á desmentirlas por medio de los Boletines oficiales, destinados especialmente á la publicación de las órdenes y avisos de las mismas autoridades en las provincias.»

Lo que participo á VV. para su inteligencia y que lo den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 27 de junio de 1834.—Sebastian Garcia de Ochoa.  
—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.*—El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 26 de junio anterior me dice lo que copio:

«Presidencia de Castilla.—El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 22 del presente mes lo siguiente.—Escmo.

Sr.—Por comunicacion oficial del gobernador de la sala del crimen de la real audiencia de Valencia se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de que el subdelegado del Fomento ha instruido un procedimiento contra algunos curiales de aquella, en razon de su conducta política, y que los procesados han sido suspensos de sus destinos hasta la terminacion de la causa. En vista de todo, persuadida S. M. de que el amor al orden y el celo por el real servicio habrán dictado esta medida, ha tenido á bien aprobarla por ahora, sin perjuicio del fallo que recaiga en el proceso ó procesos que deberán formarse á la posible brevedad por la autoridad competente con arreglo á las leyes. Con motivo de este acontecimiento se ha servido tambien mandarme S. M. la REINA Gobernadora que circule y haga notorio á todas las autoridades del reino, que siendo la justicia la única é invariable pauta de su gobierno, está decidida á que se observe respecto de todos los empleados con la mas rigurosa imparcialidad. Que partiendo de tan sólido principio castigará con inflexible severidad los hechos criminales justificados, y decretará la suspension y remocion de los funcionarios públicos que resulten culpables por omisos en el ejercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza que en tiempos como los presentes pueden dar ocasion á grandes calamidades. Pero por lo respectivo á épocas pasadas, no permitirá S. M. que los benéficos decretos de amnistía que se ha dignado expedir para calmar las pasiones y consolidar la paz del reino, se hagan ilusorios por rivalidades y venganzas, y que resucitando los abominables juicios de pesquisa, sugeridos por la ambicion disfrazada muchas veces con capa de lealtad y de celo, abrierian de nuevo el abismo de desgracias que S. M. ha tenido la gloria de cerrar. Mas si ocurriesen casos urgentes y de perentoria necesidad en que peligre el servicio del Estado ó la tranquilidad pública, podrán las autoridades



superiores, cada una dentro del círculo de sus funciones, suspenderá los empleados que hayan comprometido con su conducta tan importantes objetos; pero darán inmediatamente cuenta al gobierno por la secretaria del Despacho á que corresponda, acompañando la justificación de los hechos que hubieran hecho necesaria aquella medida para que resuelva S. M. definitivamente lo que estimare justo, sin que entretanto se provea en propiedad el destino. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y para que disponga se imprima y circule al tribunal supremo de España é Indias, á las audiencias y demas justicias del reino.—Comunico á V. S. esta real orden para su inteligencia, la de ese tribunal, y á fin de que por él se disponga que se circule á las justicias de su territorio por medio del Boletín oficial; dándome V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1834.—El duque de Bailen.—Sr. regente de la audiencia de Madrid.

Lo que comunico á todas las justicias de esta provincia para los efectos consiguientes. Toledo 2 de julio de 1834.—Sebastian Garcia de Ochoa.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.*—Con fecha 3 del corriente se ha recibido en este gobierno civil el oficio que sigue:—

«D. José Sanchez Prados, profesor de química aplicada á las artes y de farmacia, con oficina en la villa de Valde Sto. Domingo de esta provincia, ofrece á la disposicion de V. S. para el caso en que por desgracia se declarase en esa ciudad el terrible azote del cólera-morbo, cincuenta libras de cloruro de cal para que las distribuya en los feligreses pobres de la parroquia de Sta. Leocadia; y caso que estos fuesen conducidos á algun hospital, se apliquen para los que fuesen de esta parroquia al de la Misericordia, que lo es de dicha parroquia, y donde fué bautizado.—Asimismo ofrece, para que V. S. lo haga á los Sres. administradores de hospitales y directores de todas las corporaciones, cuanto cloruro necesitaren, tanto del de sosa ó licor conocido con el nombre de Labarraque, como el de cal, uno y otros á precios equitativos, siempre que se sirvan pedirlos con alguna anticipacion.»

Este rasgo de humanidad y filantropía es digno del mayor elogio; y ojalá que á su imitacion le veamos repetido por almas sensibles y generosas en los diferentes auxilios que podrán necesitarse, si desgraciadamente la Divina Providencia, por sus inescrutables decretos, nos aflige con la calamidad de la peste desoladora que estan padeciendo diferentes pueblos de la monarquía.—Toledo 4 de julio de 1834.—Sebastian Garcia de Ochoa.

*Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.*

### SECCION III.

#### *Del ayudante.*

Art. 96. En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un ayudante subordinado al comandante y al mayor, que estará especialmente encargado de la ejecucion de las disposiciones de estos gefes.

Art. 97. El ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellon ó alojamiento correspondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del ayudante son: 1.<sup>a</sup> Señalar con anuencia del comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos, asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposicion todas las llaves del establecimiento. 2.<sup>a</sup> Nombrar diariamente de entre los capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará *capataz de plaza*, otro para que cuide de la policia del recinto, que se denominará *capataz de policia*, y otro de *guardia*. En este servicio alternarán todos los capataces. 3.<sup>a</sup> Recoger de los capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto. 4.<sup>a</sup> Conducir á los presidiarios en los domingos y dias de precepto con la escolta que se considere necesaria á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada. 5.<sup>a</sup> Pasar por sí mismo todos los domingos antes ó despues de misa, segun mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar estos no solo las prendas de vestuario, sino tambien las suyas propias, pues para el ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles esplicaciones acerca de la adquisicion, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento, ó cualquier otro efecto. 6.<sup>a</sup> Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con toda la ventilacion posible, y que ningun penado tenga dentro de los dormitorios baúl, arca, maleta, ni otra cosa mas que su petate, ó en caso particular y en virtud de órden superior, colchon y almohada. 7.<sup>a</sup> Disponer que todos los dias antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisita individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegu-



rarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha. 8.<sup>o</sup> Cuidar de que indispensablemente todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á escepcion de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operacion. 9.<sup>o</sup> Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada individuo para asegurarse de su existencia y propiedad. 10. Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, desercion ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su orden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el ayudante un escrupuloso asiento. 11. Entregar diariamente por la mañana al capataz de plaza, de las cantidades que por datas reciba del mayor, el dinero necesario para los ranchos del día, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribucion. 12. Prevenir diariamente al capataz de plaza, y y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado, sino que compren á su gusto lo que quieran, y adonde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste. 13. Disponer que todos los días se varíen los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfaccion de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *cela-ranchos*, que presencien las compras, y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas. 14. Recibir por conducto de los capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios; y con el parecer de aquellos, que indispensablemente oirá, las elevará al comandante. 15. Zelar por sí, y hacer cargo á los capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposicion de cualquiera rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga. 16. Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los capataces, para cuidar de la custodia, buen orden y disciplina de la gente de su cargo. 17. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos. 18. Cuidar así mismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo. 19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos

varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver iniquaciones y fraudes, introduccion de herramientas, cuerdas, ó cualquier otro objeto sospechoso. 20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el día anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados con expresion nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios estraidos de la provision y demas necesarios para que el comandante pueda remitir al subdelegado otro parte mas conciso, quedando el primero como comprobante en la comandancia. 21. Presenciar diariamente la visita del facultativo para providenciar á continuacion lo que corresponda para la curacion de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio. 22. Entregar al furriel en los días de data una nota para que segun ella se verifique la distribucion del pan, leña y aceite para las lámparas, y zelar su cumplimiento. 23. Por último, cumplir las prevencciones que se le hacen en otros artículos de esta ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.

SECCION IV.

*Del furriel.*

Art. 99. El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razon el director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.

Art. 100. Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demas muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demas menage. Esta entrega se verificará á presencia del ayudante y bajo de su inspeccion sucesiva, por inventario doble que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la mayoría.

Art. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los capataces de brigada, sin otra diferencia que un galon ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.

Art. 102. Las obligaciones del furriel son: 1.<sup>o</sup> Cuidar bajo de su responsabilidad, que le exigirá el ayudante, de la conservacion y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al mismo del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias. 2.<sup>o</sup> Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la mayoría; y conducirá la gente que los transporte. 3.<sup>o</sup> Entregar á los capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles



necesarios, y cuidar de recogerlos despues de concluido el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad. 4.<sup>a</sup> Hacer por sí mismo la distribucion material del pan, leña y aceite que estraiga de provision á los capataces ó sugetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los superiores manden repartir. 5.<sup>a</sup> Recoger de la mayoría las bajas, y acompañar los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital. 6.<sup>a</sup> Visitar todos los dias á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios; qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado margen á alguna sospecha. 7.<sup>a</sup> Recoger del contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el facultativo considere que se debe quitar el hierro á algun enfermo de gravedad, la cual presentará al ayudante para que disponga que se lo quiten. 8.<sup>a</sup> Dar cuenta sin demora al ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algun enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposicion acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algun asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia. 9.<sup>a</sup> Llamar á los confinados todas las noches despues de tendidas ó dispuestas las camas para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y en donde la localidad y el número no lo permitan le ayudarán los capataces. 10. Señalar despues del rosario por un orden justo é imparcial el servicio y fatiga para el dia siguiente, segun las órdenes é instrucciones que haya recibido del ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar. 11. Cuidar del abastecimiento, colocacion y conservacion de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demas que dispusieren los superiores para las escuelas de primeras letras del establecimiento, observando en ello la mayor economía. 12. Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la direccion de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevenirá en los títulos respectivos. 13. Beneficiar la parte de los utensilios que le mandare el mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la esperiencia le diere á conocer la posibilidad de algun ahorro, la hará presente al mismo gefe para su ulterior determinacion. 14. Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, segun se le mande, y zelar que esten en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demas prisiones del establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no esten ocupados. 15. Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus gefes, y vigilar sin cesar sobre los

puntos del gobierno interior del establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta ordenanza.

## SECCION V.

### *De los capataces de brigada.*

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un capataz nombrado á propuesta del comandante por el subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al director general para su conocimiento.

Art. 104. Los capataces serán elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada: serán considerados como los sargentos del ejército en sus compañías; y gozarán del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una racion de pan, cama de provision, leña correspondiente á una plaza, y la gratificacion que se les asigne.

Art. 105. El vestuario de los capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con solo un orden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalon ancho del mismo paño, corbatín y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas, y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda, colocada al frente junto al borde superior de la copa, y prendida en el centro sin presilla con un boton dorado.

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que, sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa, pueda servir para castigar sin riesgo; y penderá de un tahalí embarnizado de ocre para que se distinga de los del ejército.

(Se continuará.)

### AVISO.

En la imprenta de D. José de Cea se halla de venta al moderado precio de cuatro cuartos el *Método curativo del cólera-morbo*, del licenciado D. Pedro Vázquez, médico de Sevilla, con el que propinado en tiempo, tuvo su autor la satisfaccion de no habérsele desgraciado ninguno de los enfermos que estuvieron á su cuidado. Este plan, fundado en la esperiencia y no en vanas teorías, se halla muy recomendado por varios sugetos que residen en diferentes puebllos de la península, que han tenido la desgracia de sufrir este terrible azote del cielo, con cuyo uso aseguran haberse experimentado los mas felices resultados.